

CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2023-00023-00

ceo2@ariastellez.com <ceo2@ariastellez.com>

Vie 28/07/2023 15:53

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;j01ctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA PETICIÓN DE HERENCIA.pdf; PODER.pdf; MENSAJE WHATSAPP ENRIQUE BUITRAGO.pdf; MENSAJE WHATSAPP WILSON BUITRAGO.pdf; AUDIO WILSON BUITRAGO.opus;

Cordial saludo.

Doctora: **LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ**
JUEZA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO.

De manera atenta envío contestación de la demanda de Petición de Herencia, bajo radicado número 6300131100012023-00023-00, instaurada por los señores ENRIQUE, ROSA AMELIA, LUIS ÁNGEL Y EMILIANO BUITRAGO AGUIRRE, en contra de los señores LUZ MERY, AMANDA DE JESÚS Y MARÍA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ, ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS, BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ Y DIOSELINO RUSSI LÓPEZ.

Anexos:

1. Escrito de contestación de la demanda.
2. Poder conferido para actuar en el respectivo proceso.
3. Copia mensaje enviado al señor Enrique Buitrago Aguirre.
4. Copia mensaje enviado al señor Wilson Buitrago.
5. Copia audio enviado por el señor Wilson Buitrago.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



RODRIGO TELLEZ VALENCIA

CEO

MÓVIL: +57 321 719 3441

ceo2@ariastellez.com

Cra. 15 # 4 N^{te}-13 Local 01

ARMENIA, QUINDÍO | COLOMBIA

DOCTORA: LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
JUEZA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDIO

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: VERBAL - PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 6300131100012023-00023-00

DEMANDANTES: ENRIQUE, ROSA AMELIA, LUIS ÁNGEL Y EMILIANO BUITRAGO AGUIRRE, presuntos herederos por transmisión de JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE, (q.e.p.d.), quien a su vez fungía como heredero testamentario de IRENE LOPEZ DE QUINTERO (q.e.p.d.).

DEMANDADOS: LUZ MERY, AMANDA DE JESÚS Y MARÍA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ, ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS, BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ Y DIOSELINO RUSSI LÓPEZ

El suscrito, **RODRIGO TELLEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.126 de Caicedonia Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional 312.363 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Armenia Quindío, en la carrera 15 número 4norte 13 barrio Nueva Cecilia, abonado celular 3217193441 y correo electrónico ceo2@ariastellez.com, obrando en calidad de apoderado de; **BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.660.366, expedida en Filandia Quindío, con domicilio en la calle 7ª número 5-32, Filandia Quindío, **LUZ MERY LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.571.725, expedida en Calarcá Quindío, con domicilio en la calle 5ª norte número 20-00 bloque 3 apartamento 102, Ciudadela de Torrento, etapa 1, Armenia Quindío, **AMANDA DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.446.135, expedida en Armenia Quindío, con domicilio en la calle 7ª número 5-32, Filandia Quindío, **ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.658.269, expedida en Filandia Quindío, con domicilio en la carrera 19 número 36N-36 apartamento 13-02, edificio Torre Alameda, Armenia Quindío, **MARTA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.658.349, expedida en Filandia Quindío, con domicilio en la calle 5ª norte número 20-00 bloque 3 apartamento 102, Ciudadela de Torrento, etapa 1, Armenia Quindío, y **DIOSELINO RUSSI LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.422.988, expedida en Filandia Quindío, con domicilio en la calle 7ª número 5-32, Filandia Quindío. Según poder otorgado, por medio del presente escrito y estando dentro del término otorgado por la ley procedo a dar contestación a la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada ante su señoría, en contra de mis poderdantes, por los señores; ENRIQUE BUITRAGO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No.7.542.773, con domicilio y residencia en Filandia Quindío email enriquebuitragoaguirre@gmail.com, ROSA AMELIA BUITRAGO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No.24.658.759, con domicilio y residencia en Filandia Quindío, email: enriquebuitragoaguirre@gmail.com, LUIS ANGEL BUITRAGO AGUIRRE identificado con

cédula de ciudadanía No.1.286.821 con domicilio y residencia en Filandia Quindío email: enriquebuitragoaguirre@gmail.com , Y EMILIANO BUITRAGO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.495.417, con domicilio y residencia en Filandia Quindío. email: nriquebuitragoaguirre@gmail.com , en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: Es cierto

AL CUARTO: Es cierto

AL QUINTO: Es cierto

AL SEXTO: No me consta.

JUSTIFICACIÓN: La narración del hecho es confuso, pues se manifiesta que, **“Después del fallecimiento de la señora IRENE LOPEZ DE QUINTERO (QEDP), algunos de los herederos testamentarios se reúnen con los hermanos del heredero testamentario fallecido, esto es, JESÚS ANTONIO (QEDP.) quienes les manifestaron que tranquilos que se esperen que a ellos le van a dar un dinero pero que deben esperar, puesto que conocen que son hermanos del fallecido JESUS ANTONIO.”** Cabe resaltar su señoría que, en el escrito, no se identifica cuáles herederos testamentarios se reunieron con los hermanos del heredero fallecido, tampoco se identifica cuáles hermanos del heredero fallecido asistieron a dicha reunión, como tampoco se habla de una cifra exacta de dinero.

AL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto en cuanto a lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN: En cuanto a la avanzada edad de los demandantes, no se tiene pleno conocimiento su señoría. Se le pone de presente al despacho, que por parte del suscrito abogado RODRIGO TELLEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.386.126 y con tarjeta profesional número 312363 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con el poder debidamente otorgado, por los aquí demandados, para realizar el respectivo proceso de sucesión, de la señora Irene López de Quintero (q.e.p.d.), realicé comunicación vía telefónica con el señor ENRIQUE BUITRAGO AGUIRRE, para el año 2022, sin fecha exacta, donde se le expuso la situación presentada y se le solicito una reunión con él y sus hermanos en mi oficina ubicada en ese entonces en la carrera 14 número 9 norte 00, Centro Comercial Mocawa, local 101. Reunión que efectivamente se dio, donde asistieron el señor ENRIQUE BUITRAGO AGUIRRE, LUIS ANGEL BUITRAGO AGUIRRE, EMILIANO BUITRAGO AGUIRRE y el señor WILSON BUITRAGO, hijo del señor Luis Ángel Buitrago Aguirre, quien manifestó que se permitiera el ingreso de su hijo Wilson, con el fin de que hiciera parte de la reunión para mayor claridad, pues manifestaba, el señor EMILIANO, que

no escuchaba muy bien. Dentro del proceso de la reunión se les manifiesta a los señores Buitrago Aguirre, que, dentro de mi concepto jurídico, la norma no establecía, la posibilidad de que se hicieran parte en el proceso de sucesión de la señora Irene López de Quintero (q.e.p.d.), dado que, no se reunían los requisitos facticos y jurídicos para heredar lo que se le había otorgado por testamento a su hermano fallecido, pero que en virtud de un debido proceso los exhortaba para que, se reunieran con otro profesional del derecho, con el fin de que obtuvieran otro concepto. De igual manera en aras de la buena fe, se realizó la entrega a los señores Buitrago Aguirre, de una copia del testamento otorgado por la señora Irene López de Quintero (q.e.p.d.), con número de escritura 2620 del 01 de octubre del año 2014, con el fin de que tuvieran el soporte para realizar la consulta a otro profesional del derecho.

De otro lado se le pone de presente al despacho la comunicación sostenida con el señor ENRIQUE BUITRAGO AGUIRRE, vía WhatsApp, al número 3113235765, el día 21 de mayo del año 2022, a las 11:16 am, y con respuesta a las 11:29 am, del mismo día, de igual manera se le envía la misma información al señor WILSON BUITRAGO, hijo de don Emiliano Buitrago al número 3128648139, vía WhatsApp, con respuesta en audio, donde se le informa lo siguiente:

“Buen día don Enrique, espero se encuentre muy bien.

Me informa doña Sandra Arias, que se había encontrado con usted don Dioselino y que se le había manifestado que de parte mía yo no lo había vuelto a llamar. Le reitero lo que hablamos en el terminal y que es lo mismo que le dije a don Wilson el hijo de don Emiliano, quien fue el que ustedes eligieron en la reunión realizada en mi oficina para que los representara en el tema de de la sucesión de doña Irene López de Quintero. Se le informó tanto a don Wilson como a usted que por razones meramente jurídicas ustedes no podían quedar dentro del proceso de la sucesión, pero que en razón a la voluntad de doña Irene la familia de ella quería de todos modos entregarles a ustedes un dinero y que para ello debían reunirse con doña Sandra Arias quien es la persona que representa la familia de doña Irene López. Quedando nosotros a la espera de la respuesta por parte de ustedes.

Igualmente le informo que la señora Beatriz Medina quedó de comunicarse con ustedes para tocar el tema de la sucesión de don Jesús con respecto al vehículo

Don Enrique quedo atento. Cualquier inquietud me puede llamar cuando quiera.

Que tenga un excelente día

ENRIQUE BUITRAGO: muchas gracias igualmente”

Los soportes serán anexados a la contestación de la demanda.

Con lo anterior, se quiere poner en conocimiento del despacho que se realizó un acercamiento con los señores Buitrago Aguirre, con el fin de realizar dicho proceso con transparencia y conocimiento de ellos. De igual manera por parte del suscrito se indicó a los señores Buitrago Aguirre, Wilson y Enrique, que la familia de doña Irene López de Quintero (q.e.p.d.), deseaba

reunirse con ellos para hacerles un reconocimiento económico, pero los señores Buitrago Aguirre no se comunicaron con la señora Sandra Arias, ni con el suscrito para concretar la reunión. De igual manera se desconoce la fecha en que “un sobrino les aviso que ya se había tramitado la sucesión”, pero efectivamente dicho proceso se realizó dando cumplimiento a los requisitos formales para su presentación, así mismo se respetó cada uno de los actos procesales hasta llegar a su culminación en legal forma, en ningún momento se ha ocultado dicho trámite, máxime que una de las obligaciones para continuar con el proceso, se hace necesario la publicación del proceso, cumpliendo inclusive el llamamiento a los herederos.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto en cuanto a lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN: Es cierto que los señores LUZ MERY LÓPEZ LÓPEZ, AMANDA DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ, ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS, DIOSELINO RUSSI LÓPEZ, BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ y MARTA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ por medio de apoderado judicial presentaron solicitud de adjudicación de sucesión testada en la Notaria Única de Filandia Quindío.

En cuanto a que, no se incluyeron ni se mencionó que el heredero testamentario (Jesús Antonio Buitrago Aguirre) (q.e.p.d.), tenía hermanos que lo sucedían por transmisión. Se pone de presente el siguiente cuadro para una mejor ilustración de las razones por las cuales no se incluyeron los hermanos del señor (Jesús Antonio Buitrago Aguirre) (q.e.p.d.), dentro del proceso de sucesión de la causante Irene López de Quintero (q.e.p.d.):

MARCO JURIDICO	TRANSMISIÓN
Art. 1014 C.C. TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado QUE SE LE HA DEFERIDO, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.	Posmuerto, (es decir, el trasmisor le sobrevive al causante trasmite). 1) Tiempo de muerte del peticionario. PREMUERTO. Trasmisor: Jesús Antonio Buitrago Aguirre. Fallece el 07/08/2021. Trasmite: Irene López de Quintero. Fallece el 22/01/2022. 2) Tipo de peticionario: herederos y legatarios. 3) Antecesor: Su causante, sin necesidad de vínculo de familiaridad. 4) Relación con la actual causante: no exige relación del transmitido con el trasmite. 5) Tipo de sucesión: Testada e intestada
Art. 1013 C.C. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se DEFIERE al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.	DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta tal asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto, que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que, para suceder por transmisión se requiere que

	el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual, encontrándose intacto, se trasmite así a su propio heredero.” Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142
--	---

Lo anterior se ratifica al tenor de lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01, así:

“Con todo, hay que aclarar que de las reglas citadas en el cargo se desprende nítidamente que la transmisión de la herencia sólo se presenta en aquellos casos en los cuales: *i)* fallece el causante; *ii)* al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; *iii)* el heredero o legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y *iv)* al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada “*el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido*”, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.

Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmitente) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente, pues como prevé el artículo 1019 ibídem, “*para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado*”. Sólo en esas condiciones, quienes suceden al heredero o legatario al que inicialmente se defirió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión.”

“...La base de la transmisión es que al transmisor, se le haya deferido la asignación, bien sea herencia o legado, o sea, que se le haya llamado a aceptarla o repudiarla (art. 1013). Esto requiere: 1º Que la persona de quien viene la asignación fallezca antes que el transmisor, porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (art. 1019) que es cuando se defiere; 2º Que si la asignación es condicional no sólo sobreviva el transmisor a quien la hizo, sino que se haya cumplido la condición suspensiva en vida del transmisor (art. 1013). En una palabra: no puede transmitir sino el que a su muerte podía aceptar o repudiar, porque ya existiese para él el derecho correspondiente.”

Solo que, en la jurisprudencia citada, la Corte llama transmitente al segundo causante de quien dice se le puede llamar también transmisor.

Colorario de lo anterior, se tiene que los hermanos del heredero testamentario JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE, (q.e.p.d.), no lo sucedían por TRANSMISIÓN, dado que, no se cumplieron los presupuestos facticos y jurídicos para que se configurara la institución

jurídica de la TRANSMISIÓN y así pudieran ser llamados a ser parte del proceso de sucesión de la causante IRENE LÓPEZ DE QUINTERO (q.e.p.d.).

En este caso el trasmisor (legatario) fallece antes que el trasmite (testadora), es decir, al momento que se DEFIERE el LEGADO, este no entró a ser parte del patrimonio del señor Jesús Antonio Buitrago Aguirre (q.e.p.d.), por su condición de premuerto, según lo establece el artículo 1014 del C.C., el LEGADO se debió haber DEFERIDO, antes de fallecer el LEGATARIO con el fin de que éste hubiese aceptado el LEGADO o repudiado el mismo, aún si fallece sin saber que se le ha DEFERIDO, lo cual no sucedió, por lo tanto, no puede transmitir a sus herederos. Valga decir, el señor Jesús Antonio Buitrago Aguirre (q.e.p.d.), no le sobrevivió a la causante de cuya sucesión se trata.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto en cuanto a lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN: Es cierto que, La Notaria Única de Filandia Quindío, expidió la escritura pública No. 0328 de fecha 03 de agosto del año 2022, en la cual adjudico a los señores LUZ MERY LÓPEZ LÓPEZ, AMANDA DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ, ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS, DIOSELINO RUSSI LÓPEZ, BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ y MARTA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la causante IRENE LOPEZ DE QUINTERO.

En cuanto a que, se desconoció el derecho que tenían los herederos por transmisión, de los acá demandantes. Se pone de presente el siguiente cuadro para una mejor ilustración de las razones por las cuales no se incluyeron los hermanos del señor (Jesús Antonio Buitrago Aguirre) (q.e.p.d.), dentro del proceso de sucesión de la causante Irene López de Quintero (q.e.p.d.):

MARCO JURIDICO	TRANSMISIÓN
Art. 1014 C.C. TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado QUE SE LE HA DEFERIDO, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.	Posmuerto, (es decir, el trasmisor le sobrevive al causante trasmite). 1) Tiempo de muerte del peticionario. PREMUERTO. Trasmisor: Jesús Antonio Buitrago Aguirre. Fallece el 07/08/2021. Trasmite: Irene López de Quintero. Fallece el 22/01/2022. 2) Tipo de peticionario: herederos y legatarios. 3) Antecesor: Su causante, sin necesidad de vínculo de familiaridad. 4) Relación con la actual causante: no exige relación del transmitido con el trasmite. 5) Tipo de sucesión: Testada e intestada
Art. 1013 C.C. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se DEFIERE al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.	DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. "La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha

	<p>deferido, acepta tal asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto, que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que, para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual, encontrándose intacto, se transmite así a su propio heredero.” Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142</p>
--	---

Lo anterior se ratifica al tenor de lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01, así:

“Con todo, hay que aclarar que de las reglas citadas en el cargo se desprende nítidamente que la transmisión de la herencia sólo se presenta en aquellos casos en los cuales: i) fallece el causante; ii) al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; iii) el heredero o legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y iv) al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada “*el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido*”, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.

Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmitente) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente, pues como prevé el artículo 1019 ibídem, “*para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado*”. Sólo en esas condiciones, quienes suceden al heredero o legatario al que inicialmente se definió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión.”

“...La base de la transmisión es que al transmisor, se le haya deferido la asignación, bien sea herencia o legado, o sea, que se le haya llamado a aceptarla o repudiarla (art. 1013). Esto requiere: 1º Que la persona de quien viene la asignación fallezca antes que el transmisor, porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (art. 1019) que es cuando se defiere; 2º Que si la asignación es condicional no sólo sobreviva el transmisor a quien la hizo, sino que se haya cumplido la condición suspensiva en vida del transmisor (art. 1013). En una palabra: no puede transmitir sino el que a su muerte podía aceptar o repudiar, porque ya existiese para él el derecho correspondiente.”

Solo que, en la jurisprudencia citada, la Corte llama trasmisente al segundo causante de quien dice se le puede llamar también transmisor.

Colorario de lo anterior, se tiene que los hermanos del heredero testamentario JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE, (q.e.p.d.), no lo sucedían por TRANSMISIÓN, dado que, no se cumplieron los presupuestos facticos y jurídicos para que se configurara la institución jurídica de la TRANSMISIÓN y así pudieran ser llamados a ser parte del proceso de sucesión de la causante IRENE LÓPEZ DE QUINTERO (q.e.p.d.).

En este caso el trasmisor (legatario) fallece antes que el trasmisente (testadora), es decir, al momento que se DEFIERE el LEGADO, este no entró a ser parte del patrimonio del señor Jesús Antonio Buitrago Aguirre (q.e.p.d.), por su condición de premuerto, según lo establece el artículo 1014 del C.C., el LEGADO se debió haber DEFERIDO, antes de fallecer el LEGATARIO con el fin de que éste hubiese aceptado el LEGADO o repudiado el mismo, aún si fallece sin saber que se le ha DEFERIDO, lo cual no sucedió, por lo tanto, no puede transmitir a sus herederos. Valga decir, el señor Jesús Antonio Buitrago Aguirre, (q.e.p.d.), no le sobrevivió a la causante de cuya sucesión se trata.

AL DÉCIMO: Es cierto.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto.

JUSTIFICACIÓN: Se pone de presente que, para heredar por transmisión en el caso que nos ocupa, se requiere que se den los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos.

MARCO JURIDICO	TRANSMISIÓN
Art. 1014 C.C. TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado <u>QUE SE LE HA DEFERIDO</u>, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.	Posmuerto, (es decir, el trasmisor le sobrevive al causante trasmisente. 1) Tiempo de muerte del peticionario. PREMUERTO. Trasmisor: Jesús Antonio Buitrago Aguirre. Fallece el 07/08/2021. Trasmisente: Irene López de Quintero. Fallece el 22/01/2022. 2) Tipo de peticionario: herederos y legatarios. 3) Antecesor: Su causante, sin necesidad de vínculo de familiaridad. 4) Relación con la actual causante: no exige relación del transmitido con el trasmisente. 5) Tipo de sucesión: Testada e intestada
Art. 1013 C.C. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se <u>DEFIERE</u> al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.	DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. “La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta tal asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto, que predica el artículo 1014 del Código Civil,



	indica que, para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual, encontrándose intacto, se transmite así a su propio heredero.” Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142
--	---

Lo anterior se ratifica al tenor de lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01, así:

“Con todo, hay que aclarar que de las reglas citadas en el cargo se desprende nítidamente que la transmisión de la herencia sólo se presenta en aquellos casos en los cuales: i) fallece el causante; ii) al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; iii) el heredero o legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y iv) al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada “*el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido*”, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.

Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmitente) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente, pues como prevé el artículo 1019 ibidem, “*para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado*”. Sólo en esas condiciones, quienes suceden al heredero o legatario al que inicialmente se defirió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión.”

“...La base de la transmisión es que al transmisor, se le haya deferido la asignación, bien sea herencia o legado, o sea, que se le haya llamado a aceptarla o repudiarla (art. 1013). Esto requiere: 1º Que la persona de quien viene la asignación fallezca antes que el transmisor, porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (art. 1019) que es cuando se defiere; 2º Que si la asignación es condicional no sólo sobreviva el transmisor a quien la hizo, sino que se haya cumplido la condición suspensiva en vida del transmisor (art. 1013). En una palabra: no puede transmitir sino el que a su muerte podía aceptar o repudiar, porque ya existiese para él el derecho correspondiente.”

Solo que, en la jurisprudencia citada, la Corte llama transmitente al segundo causante de quien dice se le puede llamar también transmisor.

Colorario de lo anterior, se tiene que los hermanos del heredero testamentario JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE, (q.e.p.d.), no lo sucedían por TRANSMISIÓN, dado que,

no se cumplieron los presupuestos facticos y jurídicos para que se configurara la institución jurídica de la TRANSMISIÓN y así pudieran ser llamados a ser parte del proceso de sucesión de la causante IRENE LÓPEZ DE QUINTERO (q.e.p.d.).

En este caso el trasmisor (legatario) fallece antes que el trasmite (testadora), es decir, al momento que se DEFIERE el LEGADO, este no entró a ser parte del patrimonio del señor Jesús Antonio Buitrago Aguirre, por su condición de premuerto, según lo establece el artículo 1014 del C.C., el LEGADO se debió haber DEFERIDO, antes de fallecer el LEGATARIO con el fin de que éste hubiese aceptado el LEGADO o repudiado el mismo, aún si fallece sin saber que se le ha DEFERIDO, lo cual no sucedió, por lo tanto, no puede transmitir a sus herederos. Valga decir, el señor Jesús Antonio Buitrago Aguirre, (q.e.p.d.), no le sobrevivió a la causante de cuya sucesión se trata.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Es de anotar su señoría que la subsanación de la demanda fue presentada en escrito aparte, por lo que las pretensiones, son las que aduce el profesional del derecho en dicho escrito, donde manifiesta “Por lo anterior, las pretensiones de la demandan quedaran enumeradas y formuladas de la siguiente manera” y no las que constan en el escrito de la demanda. Lo anterior con todo respeto su señoría con el fin de evitar confusiones.

Me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA: Que se declárese que los demandantes ENRIQUE BUITRAGO AGUIRRE, ROSA AMELIA BUITRAGO AGUIRRE, LUIS ANGEL BUITRAGO AGUIRRE y EMILIANO BUITRAGO AGUIRRE heredan por transmisión la cuota parte que como heredero testamentario le fue otorgado a su hermano, JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE (q.e.d.p.), en el testamento abierto protocolizado mediante escritura pública No. 2.620 del primero de octubre del año 2014, de la Notaria Tercera de Armenia Quindío, otorgado por La señora IRENE LOPEZ DE QUINTERO (q.e.d.p.), no estoy de acuerdo, a lo que sustentaré seguidamente:

MARCO JURIDICO	TRANSMISIÓN
Art. 1014 C.C. TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado <u>QUE SE LE HA DEFERIDO</u>, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.	Posmuerto, (es decir, el trasmisor le sobrevive al causante trasmite. 1). Tiempo de muerte del peticionario. PREMUERTO. Trasmisor: Jesús Antonio Buitrago Aguirre. Fallece el 07/08/2021. Trasmite: Irene López de Quintero. Fallece el 22/01/2022. 2) Tipo de peticionario: herederos y legatarios. 3) Antecesor: Su causante, sin necesidad de vínculo de familiaridad.

	<p>4) Relación con la actual causante: no exige relación del transmitido con el transmitente.</p> <p>5) Tipo de sucesión: Testada e intestada</p>
<p>Art. 1013 C.C. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se <u>DEFIERE</u> al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.</p>	<p>DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>“La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta tal asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto, que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que, para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual, encontrándose intacto, se transmite así a su propio heredero.” Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142</p>

Lo anterior se ratifica al tenor de lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01, así:

“Con todo, hay que aclarar que de las reglas citadas en el cargo se desprende nítidamente que la transmisión de la herencia sólo se presenta en aquellos casos en los cuales: i) fallece el causante; ii) al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; iii) el heredero o legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y iv) al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada “*el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido*”, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.

Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmitente) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente, pues como prevé el artículo 1019 ibidem, “*para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado*”. Sólo en esas condiciones, quienes suceden al

heredero o legatario al que inicialmente se defirió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión.”

“...La base de la transmisión es que al transmisor, se le haya deferido la asignación, bien sea herencia o legado, o sea, que se le haya llamado a aceptarla o repudiarla (art. 1013). Esto requiere: 1º Que la persona de quien viene la asignación fallezca antes que el transmisor, porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (art. 1019) que es cuando se defiere; 2º Que si la asignación es condicional no sólo sobreviva el transmisor a quien la hizo, sino que se haya cumplido la condición suspensiva en vida del transmisor (art. 1013). En una palabra: no puede transmitir sino el que a su muerte podía aceptar o repudiar, porque ya existiese para él el derecho correspondiente.”

Solo que, en la jurisprudencia citada, la Corte llama trasmisente al segundo causante de quien dice se le puede llamar también transmisor.

Colorario de lo anterior, se tiene que los hermanos del heredero testamentario JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE, (q.e.p.d.), no lo sucedían por TRANSMISIÓN, dado que, no se cumplieron los presupuestos facticos y jurídicos para que se configurara la institución jurídica de la TRANSMISIÓN y así pudieran ser llamados a ser parte del proceso de sucesión de la causante IRENE LÓPEZ DE QUINTERO (q.e.p.d.).

En este caso el trasmisor (legatario) fallece antes que el trasmisente (testadora), es decir, al momento que se DEFIERE el LEGADO, este no entró a ser parte del patrimonio del señor Jesús Antonio Buitrago Aguirre, por su condición de premuerto, según lo establece el artículo 1014 del C.C., el LEGADO se debió haber DEFERIDO, antes de fallecer el LEGATARIO con el fin de que éste hubiese aceptado el LEGADO o repudiado el mismo, aún si fallece sin saber que se le ha DEFERIDO, lo cual no sucedió, por lo tanto, no puede transmitir a sus herederos. Valga decir, el señor Jesús Antonio Buitrago Aguirre, (q.e.p.d.), no le sobrevivió a la causante de cuya sucesión se trata, por ende, no puede transmitir lo que no ingresó a su patrimonio.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo a la pretensión de ordenar Reformar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, incluyendo a los señores, ENRIQUE BUITRAGO AGUIRRE, ROSA AMELIA BUITRAGO AGUIRRE, LUIS ANGEL BUITRAGO AGUIRRE y EMILIANO BUITRAGO AGUIRRE como herederos testamentarios por Transmisión, ordenando adjudicarles el porcentaje del 14.28% de los bienes inventariados, por no ser herederos por transmisión del heredero testamentario JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE (Q.E.D.P), por las siguientes razones:

MARCO JURIDICO	TRANSMISIÓN
<p>Art. 1014 C.C. TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado <u>QUE SE LE HA DEFERIDO</u>, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.</p>	<p>Posmuerto, (es decir, el trasmisor le sobrevive al causante trasmittente.</p> <p>1) Tiempo de muerte del peticionario. PREMUERTO.</p> <p>Trasmisor: Jesús Antonio Buitrago Aguirre. Fallece el 07/08/2021.</p> <p>Trasmittente: Irene López de Quintero. Fallece el 22/01/2022.</p> <p>2) Tipo de peticionario: herederos y legatarios.</p> <p>3) Antecesor: Su causante, sin necesidad de vínculo de familiaridad.</p> <p>4) Relación con la actual causante: no exige relación del transmitido con el trasmittente.</p> <p>5) Tipo de sucesión: Testada e intestada</p>
<p>Art. 1013 C.C. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se <u>DEFIERE</u> al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.</p>	<p>DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</p> <p>“La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta tal asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto, que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que, para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual, encontrándose intacto, se transmite así a su propio heredero.” Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142</p>

Lo anterior se ratifica al tenor de lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01, así:

“Con todo, hay que aclarar que de las reglas citadas en el cargo se desprende nítidamente que la transmisión de la herencia sólo se presenta en aquellos casos en los cuales: *i)* fallece el causante; *ii)* al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; *iii)* el heredero o legatario primigenio (transmittente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y *iv)* al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmittente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada “el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido”, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.

Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmittente) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil,

así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente, pues como prevé el artículo 1019 ibídem, *“para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado”*. Sólo en esas condiciones, quienes suceden al heredero o legatario al que inicialmente se defirió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión.”

“...La base de la transmisión es que al transmisor, se le haya deferido la asignación, bien sea herencia o legado, o sea, que se le haya llamado a aceptarla o repudiarla (art. 1013). Esto requiere: 1º Que la persona de quien viene la asignación fallezca antes que el transmisor, porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (art. 1019) que es cuando se defiere; 2º Que si la asignación es condicional no sólo sobreviva el transmisor a quien la hizo, sino que se haya cumplido la condición suspensiva en vida del transmisor (art. 1013). En una palabra: no puede transmitir sino el que a su muerte podía aceptar o repudiar, porque ya existiese para él el derecho correspondiente.”

Solo que, en la jurisprudencia citada, la Corte llama trasmisente al segundo causante de quien dice se le puede llamar también transmisor.

Colorario de lo anterior, se tiene que los hermanos del heredero testamentario JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUIRRE, (q.e.p.d.), no lo sucedían por TRANSMISIÓN, dado que, no se cumplieron los presupuestos facticos y jurídicos para que se configurara la institución jurídica de la TRANSMISIÓN y así pudieran ser llamados a ser parte del proceso de sucesión de la causante IRENE LÓPEZ DE QUINTERO (q.e.p.d.).

En este caso el trasmisor (legatario) fallece antes que el trasmisente (testadora), es decir, al momento que se DEFIERE el LEGADO, este no entró a ser parte del patrimonio del señor Jesús Antonio Buitrago Aguirre, por su condición de premuerto, según lo establece el artículo 1014 del C.C., el LEGADO se debió haber DEFERIDO, antes de fallecer el LEGATARIO con el fin de que éste hubiese aceptado el LEGADO o repudiado el mismo, aún si fallece sin saber que se le ha DEFERIDO, lo cual no sucedió, por lo tanto, no puede transmitir a sus herederos. Valga decir, el señor Jesús Antonio Buitrago Aguirre, (q.e.p.d.), no le sobrevivió a la causante de cuya sucesión se trata, por ende, no puede transmitir lo que no ingresó a su patrimonio.

FRENTE A LA TERCERA: *es de anotar se señoría que, en la subsanación de la demanda, el profesional del derecho, manifestó que, en cuanto a la pretensión sexta, excluía la misma, la cual trae de nuevo a colación. De igual manera dicha pretensión es de resorte del despacho de acuerdo a lo que resultare probado como consecuencia del proceso de la referencia.*

FRENTE A LA CUARTA: *Me opongo a todas las pretensiones incoadas por los demandantes, en virtud a las razones expuestas en esta contestación de la demanda y donde se indica que, a los demandantes no les asiste el derecho de heredar por transmisión, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1014, 1013, 1019 del Código Civil, lo expuesto por la CORTE*

SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01, lo estipulado por la Sala de Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142, y en consecuencia su señoría, solicito se niegue lo reclamado por los demandantes, y sean condenados al pago de las costas procesales.

EXCEPCIONES:

EXCEPCIÓN DE FONDO:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, DE LOS DEMANDANTES, PARA SOLICITAR LA PETICIÓN DE HERENCIA POR TRANSMISIÓN, si bien es cierto que, los acá demandantes son hermanos del señor Jesús Antonio Buitrago Aguirre (q.e.p.d.), estos no lo podían suceder por Transmisión, en razón a que, como lo indica claramente el artículo 1014 del Código Civil, **“TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado QUE SE LE HA DEFERIDO, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.”** **Negrillas y subrayado fuera de texto.**

Es decir, es necesario que el heredero o legatario fallezca antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, para que transmita a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aún cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. Dicho concepto ha sido expresado en diversas oportunidades por las altas cortes, en este caso se trae a colación lo estipulado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01.

“Con todo, hay que aclarar que de las reglas citadas en el cargo se desprende nítidamente que la transmisión de la herencia sólo se presenta en aquellos casos en los cuales: *i*) fallece el causante; *ii*) al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; *iii*) el heredero o legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y *iv*) al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada “*el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido*”, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.

Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmitente) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente,

pues como prevé el artículo 1019 ibídem, “para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado”. Sólo en esas condiciones, quienes suceden al heredero o legatario al que inicialmente se definió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión.”

“...La base de la transmisión es que al transmisor, se le haya deferido la asignación, bien sea herencia o legado, o sea, que se le haya llamado a aceptarla o repudiarla (art. 1013). Esto requiere: 1º Que la persona de quien viene la asignación fallezca antes que el transmisor, porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (art. 1019) que es cuando se defiere; 2º Que si la asignación es condicional no sólo sobreviva el transmisor a quien la hizo, sino que se haya cumplido la condición suspensiva en vida del transmisor (art. 1013). En una palabra: no puede transmitir sino el que a su muerte podía aceptar o repudiar, porque ya existiese para él el derecho correspondiente.”

Solo que, en la jurisprudencia citada, la Corte llama trasmisente al segundo causante de quien dice se le puede llamar también transmisor.

Entre tanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142, expuso:

“La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta tal asignación, lo que solo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto, que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que, para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego, sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual, encontrándose intacto, se trasmite así a su propio heredero.” Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142.

Ahora bien, en cuanto a la falta de legitimación en la causa, ha dicho la Corte “es cuestión propia de derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión, debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, reiterada SC5191-2020 de 18 de die. Rad. 2008- 00001-01), (se subraya).

Con el mayor de los respetos, se solicita al despacho, estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual indica “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:” numeral tercero “3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, su señoría, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1) Pantallazos del mensaje enviado al señor ENRIQUE BUITRAGO AGUIRRE vía WhatsApp, al número 3113235765, el día 21 de mayo del año 2022, a las 11:16 am, y con respuesta a las 11:29 am, del mismo día, y al señor WILSON BUITRAGO, hijo de don Emiliano Buitrago al número 3128648139, vía WhatsApp.
- 2) Audio enviado por el señor WILSON BUITRAGO, en virtud al mensaje recibido de parte del suscrito.

Con las anteriores pruebas, se pretende demostrar la buena fe de mis poderdantes, en virtud a que se informó a los acá demandantes, por intermedio del señor Enrique Buitrago y Wilson Buitrago, las acciones realizadas, pero la familia Buitrago no presentó interés en dicho proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente contestación de demanda se fundamenta en los artículos 96, 278, del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Código Civil, Ley 84 de 1973, artículos 1014, 1013, 1019. Sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. No. 73268-31-84-002-2002-00366-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, agosto 9 de 1965, tomo CXIII, página 142, CSJ SC de 14 de marzo de 2002, SC5191-2020 de 18 de die. Rad. 2008- 00001-01 y demás normas concordantes.

ANEXOS:

Con la presente contestación de demanda anexo:

- Poder conferido para actuar dentro del proceso de la referencia.
- Los documentos que soportan los medios de prueba.

NOTIFICACIONES:

A LOS DEMANDADOS: **DIOSELINO RUSSI LÓPEZ, AMANDA DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ y BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ**, en la calle 7ª número 5-32, Filandia Quindío, a las señoras **MARTA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ y LUZ MERY LÓPEZ LÓPEZ**, en la calle 5ª norte número 20-00 bloque 3 apartamento 102, Ciudadela de Torrento, etapa 1, Armenia Quindío, y la señora **ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS**, en la carrera 19 número 36N-36 apartamento 13-02, edificio Torre Alameda, Armenia Quindío.

EL SUSCRITO: En la carrera 15 número 4norte 13 - local 01, barrio Nueva Cecilia, Armenia
Quindío, celular número 3217193441, correo electrónico, ceo2@ariastellez.com

De la señora Jueza.

Atentamente,



RODRIGO TELLEZ VALENCIA
C.C. No. 94.386.126 expedida en Caicedonia Valle.
T.P. No. 312363 del C.S. de la Judicatura.



DOCTORA: LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
JUEZ: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO
E.S.D.

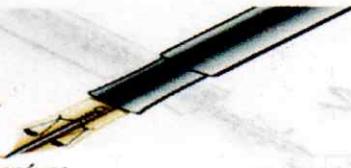
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
DEMANDANTES: ENRIQUE BUITRAGO AGUIRRE, ROSA AMELIA BUITRAGO AGUIRRE y EMILIANO BUITRAGO AGUIRRE
DEMANDADOS: BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ, LUZ MERY LÓPEZ LÓPEZ, AMANDA DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ, ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS, MARTA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ y DIOSELINO RUSSI LÓPEZ.
RADICADO: 6300131100012023-00023

Nosotros, **BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.660.366, expedida en Filandia Quindío, **LUZ MERY LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.571.725, expedida en Calarcá Quindío, **AMANDA DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.446.135, expedida en Armenia Quindío, **ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.658.269, expedida en Filandia Quindío, **MARTA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.658.349, expedida en Filandia Quindío, y **DIOSELINO RUSSI LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.422.988, expedida en Filandia Quindío, por medio del presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al abogado **RODRIGO TELLEZ VALENCIA**, con domicilio profesional en la carrera 15 No. 4N - 13, Local 01, barrio Nueva Cecilia, Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 94.386.126 de Caicedonia Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional 312.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación, proceso de petición de herencia, en el cual actuamos como parte demandada, proceso que cursa en su despacho bajo radicado con número **6300131100012023-00023.1**

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, representarnos en cada una de las audiencias de la etapa procesal, solicitar y presentar toda clase de documentos, transigir, conciliar, interponer recursos y sustentarlos, impetrar derechos de petición, sustituir este poder, interponer alegatos de conclusión, firmar documentación o formularios, enviar respuestas, solicitar pruebas, recurrir, recibir las certificaciones, así como para adelantar todo el trámite de este proceso y las gestiones necesarias para el debido cumplimiento de este mandato, en general para adelantar cualquiera otra diligencia procesal conforme al artículo 77 del Código general del Proceso, que considere necesaria en aras de defender nuestros derechos e intereses legales y Constitucionales.

Solicitamos, Señora Jueza, reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.





De la Señora Juez,

Atentamente,

BEATRIZ ELENA MEDINA LÓPEZ
C.C. No. 24.660.366 de Filandia Quindío

LUZ MERY LÓPEZ LÓPEZ
C.C. No. 24.571.725 de Calarcá Quindío

AMANDA DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
C.C. No. 24.446.135 de Armenia Quindío

ROSALBA LÓPEZ DE ARIAS
C.C. No. 24.658.269 de Filandia Quindío

MARTA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ
C.C. No. 24.658.349 de Filandia Quindío

DIOSELINO RUSSI LÓPEZ
C.C. No. 4.422.988 de Filandia Quindío

Acepto:

RODRIGO TELLEZ VALENCIA
C.C. 94.386.126 de Caicedonia Valle del Cauca
T.P. 312.363 del C.S. de la J.
Correo electrónico: ceo2@ariastellez.com
Celular: 3217193441



NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE FILANDIA – QUINDÍO

Calle 6a N° 5 - 23 Local 8 primer piso, plaza principal. Teléfono (6) 7 582 322

Correo: unicafilandia@supernotariado.gov.co

Hoja adicional de la diligencia de autenticación de poder especial, dirigido a: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD suscrito por los señores **BEATRIZ ELENA MEDINA LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.660.366, **LUZ MERY LOPEZ LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.571.725, **AMANDA DE JESUS LOPEZ LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.446.135, **ROSALBA LOPEZ DE ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.658.269, **MARTA ISABEL LOPEZ LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 24.658.349, y **DIOSELINO RUSSI LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.422.988.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FILANDIA, QUINDÍO
COMPARECÍO: Beatriz Elena Medina Lopez
QUIEN EXHIBIÓ LA C. C. 24660366 DE Filandia Quindío
Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON
SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
EL DECLARANTE: [Firma]
GERARDO NOSSA MONTOYA
NOTARIO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FILANDIA, QUINDÍO
COMPARECÍO: Luz Mery Lopez Lopez
QUIEN EXHIBIÓ LA C. C. 24571725 DE Calarca Quindío
Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON
SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
EL DECLARANTE: Luz Mery Lopez Lopez
GERARDO NOSSA MONTOYA
NOTARIO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FILANDIA, QUINDÍO
COMPARECÍO: Amanda de Jesus Lopez Lopez
QUIEN EXHIBIÓ LA C. C. 24446135 DE Armenia Quindío
Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON
SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
EL DECLARANTE: Amanda Lopez Lopez
GERARDO NOSSA MONTOYA
NOTARIO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FILANDIA, QUINDÍO
COMPARECÍO: Rosalba Lopez de Arias
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 24658269 DE Filandia Quindío
Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON
SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
EL DECLARANTE: Rosalba Lopez de Arias
GERARDO NOSSA MONTOYA
NOTARIO



27 MAY 2023

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FILANDIA, QUINDÍO
COMPARECÍO: Marta Isabel Lopez Lopez
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 24658349 DE Filandia Quindío
Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON
SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
EL DECLARANTE: Marta Isabel Lopez Lopez
GERARDO NOSSA MONTOYA
NOTARIO



27 MAY 2023

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FILANDIA, QUINDÍO
COMPARECÍO: Dioselino Russi Lopez
QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 4422988 DE Filandia Quindío
Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON
SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
EL DECLARANTE: Dioselino Russi Lopez
GERARDO NOSSA MONTOYA
NOTARIO



27 MAY 2023



+57 311 3235765



quiera Wha+
Toca p

21 de mayo de 2022

escucharlos.
ación.

Buen día don Enrique, espero se encuentre muy bien

11:06 a. m. ✓✓

Me informa doña Sandra Arias, que se había encontrado con usted don Dioselino y que se le había manifestado que de parte mía yo no lo había vuelto a llamar. Le reitero lo que hablamos en el terminal y que es lo mismo que le dije a don Wilson el hijo de don Emiliano, quien fue el que ustedes eligieron en la reunión realizada en mi oficina para que los representara en el tema de de la sucesión de doña Irene Lopez de Quintero. Se le informó tanto a don Wilson como a usted que por razones meramente jurídicas ustedes no podían quedar dentro del proceso de la sucesión, pero que en razón a la voluntad de doña Irene la familia de ella quería de todos modos entregarles a ustedes un dinero y que para ello debían reunirse con doña Sandra Arias quien es la persona que representa la familia de doña Irene López. Quedando nosotros a la espera de la respuesta por parte de ustedes.

11:14 a. m. ✓✓

Igualmente le informo que la señora Beatriz Medina quedó de comunicarse con ustedes para tocar el tema de la sucesión de don Jesús con respecto al vehículo

11:15 a. m. ✓✓



Mensaje





+57 311 3235765



que de p 21 de mayo de 2022 abía vuelto a llamar. Le reitero lo que hablamos en el terminal y que es lo mismo que le dije a don Wilson el hijo de don Emiliano, quien fue el que ustedes eligieron en la reunión realizada en mi oficina para que los representara en el tema de de la sucesión de doña Irene Lopez de Quintero. Se le informó tanto a don Wilson como a usted que por razones meramente jurídicas ustedes no podían quedar dentro del proceso de la sucesión, pero que en razón a la voluntad de doña Irene la familia de ella quería de todos modos entregarles a ustedes un dinero y que pera ello debían reunirse con doña Sandra Arias quien es la persona que representa la familia de doña Irene López. Quedando nosotros a la espera de la respuesta por parte de ustedes.

11:14 a. m. ✓✓

Igualmente le informo que la señora Beatriz Medina quedó de comunicarse con ustedes para tocar el tema de la sucesión de don Jesús con respecto al vehículo

11:15 a. m. ✓✓

Don Enrique quedo atento. Cualquier inquietud me puede llamar cuando quiera..

11:16 a. m. ✓✓

Que tenga un excelente día 11:16 a. m. ✓✓

muchas gracias igualmente 11:29 a. m.



Mensaje



  +57 312 8648139

Toca p 21 de mayo de 2022 nación.

Me informa doña Sandra Arias, que se había encontrado con usted don Dioselino y que se le había manifestado que de parte mía yo no lo había vuelto a llamar. Le reitero lo que hablamos en el terminal y que es lo mismo que le dije a don Wilson el hijo de don Emiliano, quien fue el que ustedes eligieron en la reunión realizada en mi oficina para que los representara en el tema de de la sucesión de doña Irene Lopez de Quintero. Se le informó tanto a don Wilson como a usted que por razones meramente jurídicas ustedes no podían quedar dentro del proceso de la sucesión, pero que en razón a la voluntad de doña Irene la familia de ella quería de todos modos entregarles a ustedes un dinero y que pera ello debían reunirse con doña Sandra Arias quien es la persona que representa la familia de doña Irene López. Quedando nosotros a la espera de la respuesta por parte de ustedes.

11:18 a. m. ✓✓

Igualmente le informo que la señora Beatriz Medina quedó de comunicarse con ustedes para tocar el tema de la sucesión de don Jesús con respecto al vehículo

11:18 a. m. ✓✓

Bue día don wilson 11:18 a. m. ✓✓

 Mensaje

  +57 312 8648139

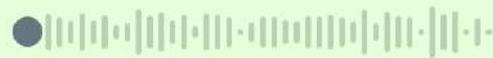
le dije a don Wilson el día de don Emiliano, 21 de mayo de 2022, ustedes eligieron en la reunión realizada en mi oficina para que los representara en el tema de de la sucesión de doña Irene Lopez de Quintero. Se le informó tanto a don Wilson como a usted que por razones meramente jurídicas ustedes no podían quedar dentro del proceso de la sucesión, pero que en razón a la voluntad de doña Irene la familia de ella quería de todos modos entregarles a ustedes un dinero y que para ello debían reunirse con doña Sandra Arias quien es la persona que representa la familia de doña Irene López. Quedando nosotros a la espera de la respuesta por parte de ustedes.

11:18 a. m. ✓✓

Igualmente le informo que la señora Beatriz Medina quedó de comunicarse con ustedes para tocar el tema de la sucesión de don Jesús con respecto al vehículo

11:18 a. m. ✓✓

Bue día don wilson 11:18 a. m. ✓✓



0:45

11:18 a. m. ✓✓



0:12

11:23 a. m.



Bueno señor 11:24 a. m. ✓✓



Mensaje

